



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES NÚMEROS:
JDC-081/2021 Y ACUMULADOS.¹

PROMOVENTES:
C. SANTOS ROBERTO YAM YAM Y
OTROS.²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
ESPECIAL DE ELECCIONES DE
AUTORIDADES AUXILIARES DEL
AYUNTAMIENTO DE TEKAX,
YUCATÁN; E INTEGRANTES DE LA
MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES
DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX,
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO:
INDEBIDO PROCESO DE LA JORNADA
ELECTORAL EN LA COMISARIA DE
XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-081/2021 Y ACUMULADOS, promovido por los ciudadanos Santos Roberto Yam Yam y otros, en su carácter de candidato a comisario de la Comisaria de Xaya del Municipio de Tekax, Yucatán, en contra de la Presidenta de la Comisión Especial Electoral para la elección de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tekax, Yucatán, y los integrantes de la mesa de votación de la elección mencionada, por el indebido proceso y el impedimento para votar en la jornada electoral para la elección del comisario municipal de la Comisaria de Xaya, del municipio de Tekax, Yucatán.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración que los recurrentes realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, JDC-101/2021.

² Virgilio Yam Yam, Rubén Amir Pacheco Ic, Juan Bautista Can Chablé, Miguel Arcángel Pacab Chan, Benjamín Sánchez Caamal, Santos Cayetano Yam Collí, Luciano Dzul Puc, Atenedoro Chan Yam, Luis Santiago Pacheco Chan, Roycer Gilberto Sánchez Pacheco, Santa Salustia Cauich Pool, Edy del Carmen Chab Ortiz, Leysi Susana Sánchez Caamal, María Candida Chan Chan, Martha Margarita Caamal Cocom, Reina Amelia Dzul Chan.

1. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo las elecciones para la renovación de ciento seis Ayuntamientos y un Congreso del Estado de Yucatán, para el periodo 2021-2024, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Tekax, Yucatán.
2. En fecha primero de septiembre, la parte actora manifiesta que, se realizó el acto solemne para la instalación del H. Ayuntamiento del Municipio de Tekax, Yucatán.
3. En fecha treinta de septiembre, se aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el nombramiento de los integrantes de la Comisión para la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Tekax, Yucatán.
4. En fecha catorce de octubre, se aprobó en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán 2021-2024, la convocatoria para las elecciones de las Autoridades Auxiliares del municipio de Tekax, Yucatán, entre los que se contempla la Comisaría de Xaya, Tekax, Yucatán⁴.
5. En fecha dieciocho de octubre, se le otorgó a la parte actora la constancia que lo acredita como candidato a la elección de la Comisaría de Xaya.
6. En fecha siete de noviembre, se celebró la jornada electoral de las elecciones para la Comisaría de Xaya, para el periodo 2021-2024.
7. En fecha veinticuatro de noviembre, le fue entregada la constancia de mayoría y validez de la localidad de Xaya del municipio Tekax, del Estado de Yucatán, al ciudadano MÁXIMO PECH UCAN.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a. **PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha dieciocho de noviembre, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵, el escrito de misma fecha, con sus anexos presentados, suscrito por la ciudadana Flora Margarita Peraza Campos, Presidenta de la Comisión Especial de Electoral para la Elección de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tekax, Yucatán⁶.

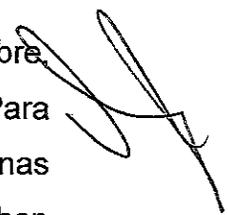
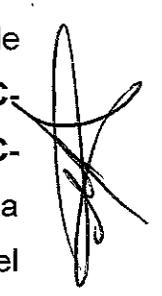
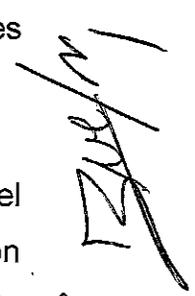
³ En lo subsecuente las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ En el resto de la resolución se considerará como "Comisaría de Xaya".

⁵ En adelante Tribunal Electoral o TEEY.

⁶ En adelante Comisión de Elecciones.

- b. **TURNO A PONENCIA.** En fecha veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-081/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.
- c. **SEGUNDO GRUPO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha tres de diciembre, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, once escritos de misma fecha, con sus anexos presentados, suscrito por la ciudadana Flora Margarita Peraza Campos, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por la que remite el mismo número de demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con sus trámites correspondientes.
- d. **TURNO A PONENCIA.** En fecha seis de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, y JDC-096/2021**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver los presentes medios de Impugnación.
- e. **TERCER GRUPO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha seis de diciembre, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, cinco Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales, suscritos por las ciudadanas Edy del Carmen Chab Ortiz, Leysi Susana Sánchez Caamal, María Candida Chan Chan, Martha Margarita Caamal Cocom, Reina Amelia Dzul Chan, respectivamente y con sus anexos presentados.
- f. **TURNO A PONENCIA.** En fecha siete de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, JDC-101/2021**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver los presentes medios de Impugnación.



g. REQUERIMIENTO. - En fecha siete de diciembre, mediante acuerdo, se requirió a las autoridades responsables información para una mejor substanciación del presente asunto, lo que cumplieron en tiempo y forma.

h. REQUERIMIENTO Y TRAMITE. - En fecha ocho de diciembre, respecto de los expedientes números JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, JDC-101/2021, la Magistrada ponente requirió, a las autoridades responsables, el cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁷, lo que en su oportunidad se tuvo por cumplido.



i. ACUERDO DE RADICACIÓN. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante los acuerdos respectivos radicó a su ponencia los expedientes JDC-081/2021, JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, y JDC-101/2021.



j. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con claves JDC-081/2021, JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, y JDC-101/2021; posteriormente al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de instrucción en cada uno de ellos, por lo que, los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y



CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁹; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

⁷ "Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán", en lo siguiente, Ley de Medios.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Ley Electoral.

Estado de Yucatán¹⁰, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Resulta fundamental señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en las resoluciones relativas a los expedientes SUP-JDC-571/2005, SUP-JDC-78/2007, SUP-JDC-172/2007, y SUP-JDC-2037/2007 por ser coincidentes en lo sustancial, resolvió que:

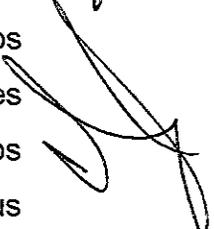
"El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente cuando se impugna la elección de agentes y subagentes municipales del Estado de Veracruz, de delegados y subdelegados municipales en el Estado de México y de Comisario Municipal en el Estado de Yucatán; al considerar que no puede decirse que no puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político- electorales, en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados, un proceso electoral, por el solo hecho de que no encuentre sus bases en la Carta Magna, porque ello implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos."

Por lo tanto, las elecciones de comisarios municipales al surgir de procesos comiciales, es decir, que a través de la participación de los ciudadanos que convergen en su comisaria, elegirán a sus autoridades, mismo que como representantes ejercerán un poder de mando y decisión en su comisaria, nos permite considerar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, porque dicho juicio está creado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de filiación, sobre actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades responsables, que resuelven los conflictos derivados de tales elecciones, de la que aleguen que fueron violentados sus derechos político electorales, razón por la cual se está en presencia de una elección respeto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. – Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a las mismas autoridades responsables, por tanto y atendiendo al principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación de los expedientes JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ En adelante Sala Superior.



100/2021, y JDC-101/2021, al expediente JDC-081/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. – Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios, así como la tesis **V3EL 005/2000**, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”¹²**.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En relación con lo anterior, en el presente asunto, no se cuenta con manifestaciones que pudieran establecer algún argumento que hicieran ver a este órgano jurisdiccional de un posible sobreseimiento.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá y se expondrá si las demandas cumplen con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios, para este medio de impugnación.

CUARTO. - Requisitos de Procedibilidad. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, como se evidencia a continuación:

- a) **Forma.-** Las demandas cumple con las exigencias, a saber, se presentaron por escrito; se señala el nombre de las y los promoventes y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados

¹² Jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991, que, si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia la cual a la letra dice **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** - Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

y la narración de los hechos en que se basan sus impugnaciones; aportaron las pruebas que consideraron pertinentes que acompañan a su escrito de impugnación y finalmente se asienta el nombre así como la firma autógrafa de los y las promoventes.

- b) **Oportunidad.** Es de señalarse que respecto del expediente JDC-081/2021, el promovente cumplió en tiempo la presentación del presente recurso, como se señala en el artículo 23 de la Ley de Medios, que deberá interponerlo dentro del término de cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Ahora bien, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa¹³.

Por lo que, al manifestar la parte actora que impugna la elección de comisario de Xaya, Tekax, Yucatán, haciendo referencia la jornada electoral, y al verificarse que dicho acto se llevó acabo el siete de noviembre, el termino corrió del día ocho al once de noviembre, como se aprecia en la siguiente tabla:

NOVIEMBRE 2021						
L	M	M	J	V	S	D
						7 Día de la elección
8 1º Día	9 2º Día.	10 3º Día	11 4º Último día para interponer medio de impugnación			

¹³ Véase jurisprudencia 9/2013, de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

Así, al presentar su medio de impugnación en fecha once de noviembre, es que este órgano jurisdiccional considera oportuna la presentación del presente medio de impugnación.

Por otra parte, con relación a las y los promoventes de los expedientes JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, y JDC-101/2021, señalan que el día siete de noviembre les fue negado el derecho al voto en las elecciones de la Comisaria de Xaya, y que en fecha veintiséis de noviembre, se enteraron de la entrega de la constancia de mayoría del ciudadano Máximo Pech Ucán.

Con motivo de lo anterior, se relacionan las fecha y horarios de presentación de las demandas:

Expediente	Fecha de presentación	Hora
JDC-086/2021	29/11/2021	7:38 p.m.
JDC-087/2021	29/11/2021	7:34 p.m.
JDC-088/2021	29/11/2021	7:32 p.m.
JDC-089/2021	29/11/2021	7:42 p.m.
JDC-090/2021	29/11/2021	7:40 p.m.
JDC-091/2021	29/11/2021	7:36 p.m.
JDC-092/2021	29/11/2021	7:50 p.m.
JDC-093/2021	29/11/2021	7:48 p.m.
JDC-094/2021	29/11/2021	7:46 p.m.
JDC-095/2021	29/11/2021	7:30 p.m.
JDC-096/2021	29/11/2021	7:44 p.m.
JDC-097/2021	06/12/2021	11:04 hrs.
JDC-098/2021	06/12/2021	11:13 hrs.
JDC-099/2021	06/12/2021	11:24 hrs.
JDC-100/2021	06/12/2021	11:31 hrs.
JDC-101/2021	06/12/2021	11:39 hrs.

En razón de lo anterior, es pertinente señalar lo que la Sala Superior ha manifestado de la presentación de los medios de impugnación respecto del acceso efectivo a la justicia y el derecho de las comunidades indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

Ello, porque la Sala Superior ha señalado que si bien es cierto que la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; esto, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o

colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.¹⁴

Pero también, la Sala Superior se ha pronunciado que a través del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, se garantiza el derecho especial de las comunidades indígenas y sus individuos a acceder “plenamente a la jurisdicción del estado”.

Esto, concretamente porque la norma fundamental instituye que en “todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente” las autoridades tienen las obligaciones de: *i)* tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; *ii)* el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En función a lo anterior, el artículo 8º, apartado 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de mil novecientos ochenta y nueve, que integra el parámetro de regularidad en el orden jurídico nacional en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución general, se reconoce como derecho fundamental que, cuando se aplique la legislación nacional -en este caso la Ley de Medios- a los pueblos indígenas o a sus integrantes, deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas es punto de partida de la opinión de la comunidad internacional para cualquier examen de sus derechos individuales y colectivos, incluido el derecho a tener acceso a la justicia.¹⁵

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a través de un estudio acerca del acceso a la justicia en la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas realizado por el mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas sostiene que “*cuando se dispone la existencia de recursos, estos **deben adaptarse para tener en cuenta la especial vulnerabilidad de determinados grupos de personas [... además] con arreglo al derecho internacional, los Estados deben adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos***”

¹⁴ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹⁵ La disposición general de la Declaración aplicable es el artículo 40, que específicamente reconoce el derecho especial de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos.

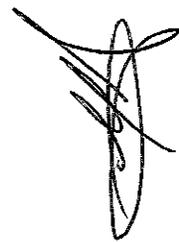
humanos mediante, entre otras cosas, la **eliminación de las barreras económicas, sociales y culturales que dificultan el acceso a la justicia**¹⁶.

En ese orden, la Sala Superior ha establecido diversos criterios que se apegan a la manera de garantizar el acceso a la justicia electoral de esas comunidades.

Es decir, las obligaciones de los jueces para la protección de las personas indígenas, cuando las comunidades indígenas y sus integrantes promueven medios de impugnación, se deben tomar en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente han generado en la población indígena una situación de discriminación y de exclusión de la tutela jurisdiccional de sus derechos. Esas circunstancias deben tomar relevancia, sobre todo, cuando se aplican las normas respecto de los plazos para promover otros tipos de recursos; con base en ello se han generado diversos criterios obligatorios.¹⁷



En ese sentido, no es posible para los órganos jurisdiccionales eliminar la diferenciación que existe en la forma en que las comunidades indígenas accedan a una sede jurisdiccional, ya que esta surge por la propia estructura de nuestro sistema jurídico; sin embargo, es necesario y legítimo atenuar las diferencias al reconocer este sesgo y establecer medidas que consideren la situación de desigualdad y las particularidades del contexto de cada comunidad, incluso mediante una intervención más enérgica en contextos de desigualdad estructural.



Por lo que, constituye una medida que este órgano jurisdiccional considera que puede maximizar el acceso a la justicia, sin que por ello se afecte la certeza de manera considerable, con base en que los pueblos y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de tener acceso a la justicia.



También, cabe advertir que los principios de progresividad y pro persona no son herramientas para desconocer la ley y menos los requisitos procesales;



¹⁶ Véase párrafo 13, del Documento consultable en línea y consultado a la fecha de la resolución: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf.

¹⁷ Véase las jurisprudencias **7/2014**, con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17; así como la **28/2010**, con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

más bien son razones de peso para ponderar si es factible jurídica y fácticamente maximizarlos dadas ciertas circunstancias.

Estos argumentos, considera este Tribunal Electoral que se agravan porque preparar una defensa jurídica requiere, en muchas ocasiones, de un especialista en derecho para poder canalizar los agravios que tenga la comunidad, y la Sala Superior ha reconocido que las comunidades indígenas se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, que puede hacer difícil el acceso a una defensa jurídica adecuada, como lo razonó en el asunto SUP-JDC-66/2019.

Además, desde una perspectiva intercultural, hay que considerar, en ocasiones las comunidades indígenas requieren de un consenso comunitario para decidir si acuden o no a los tribunales y con qué planteamientos. Ese consenso se lleva a cabo en asambleas o, en ocasiones, con otras comunidades, lo que implica, en general, que cuando se trata de comunidades indígenas, la defensa genera mayores tiempos de discusión, decisión y consentimiento.¹⁸ Esto nos lleva a flexibilizar los plazos, pero siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto

Asimismo, es de tomarse en consideración el criterio de la jurisprudencia **8/2011** de la Sala Superior, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.

De acuerdo con dicha tesis, la toma de protesta y la posesión del cargo de las autoridades municipales no necesariamente hacen irreparables las violaciones que se lleguen a alegar. Esa tesis aplicada en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la pico del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha destacado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

¹⁸ Véase SUP-JE-70/2018

Por lo anterior, al desprenderse del expediente que las y los demandantes, sufrieron una afectación al derecho fundamental de votar en los comicios de la Comisaría de Xaya, ya que manifiestan que no fueron avisados de algún cambio en la sede para recibir la votación correspondiente.

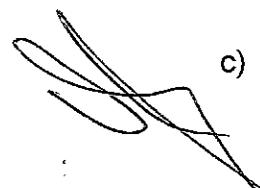
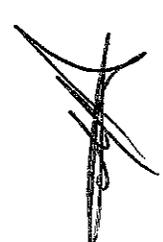
Que entre las personas denunciadas se encuentra un grupo de mujeres que, alegan que acudieron a votar en los términos que se establecieron en la convocatoria para la elección y este le fue negado por quienes señalaron que eran los hombres de la comunidad los que le negaron el acceso al centro de votación para ejercer su voto.

Así como, también se puede observar que para poder llevar a cabo su demanda tuvieron que recurrir a un especialista en la materia, que atendiera y generara las demandas correspondientes.

Y por último que, todos los demandantes se autoadscriben como indígenas, y Maya Hablantes de la Localidad de Xaya, Tekax, Yucatán, lo que los cataloga como un grupo o personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los pueblos y comunidades indígenas.



Argumentos que esta autoridad considera suficientes para flexibilizar el plazo para la interposición de los Juicios Ciudadanos, ya que como se ha señalado que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deberán tomarse en consideración determinadas particularidades, que han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, siendo viable tener por interpuestos las demandas de los expedientes JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, y JDC-101/2021.



c) **Legitimación.** - El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 19, de la Ley de Medios, corresponde instaurarlo a cualquier ciudadano o ciudadana cuando existan violaciones al derecho de votar y ser votado.

Por lo tanto, las y los promoventes tienen legitimación para instaurar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



d) **Interés Jurídico.** - Las y los promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que:

- Respecto del ciudadano Santos Roberto Yam Yam, en la especie comparece ante este órgano jurisdiccional en contra de los actos realizados el día de la jornada electoral, en la que se llevó a cabo la elección de comisario del municipio de Xaya, Tekax, Yucatán, en la que, no le favorecieron los votos por el indebido proceso de dicha jornada.
- Así mismo, cuentan con interés jurídico los ciudadanos y ciudadanas, Virgilio Yam Yam, Rubén Amir Pacheco Ic, Juan Bautista Can Chablé, Miguel Arcángel Pacab Chan, Benjamín Sánchez Caamal, Santos Cayetano Yam Collí, Luciano Dzul Puc, Atenedoro Chan Yam, Luis Santiago Pacheco Chan, Roycer Gilberto Sánchez Pacheco, Santa Salustia Cauich Pool, Edy del Carmen Chab Ortiz, Leysi Susana Sánchez Caamal, María Candida Chan Chan, Martha Margarita Caamal Cocom, Reina Amelia Dzul Chan, al manifestar que en la especie estar en contra del proceso realizado por las autoridades responsables el día de la elección de comisario del municipio de Xaya, Tekax, Yucatán, en la que no les permitieron ejercer su derecho a votar en la mencionada elección.

- e) **Definitividad.** - Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito.

En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos analizados en el presente considerando y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, se procede al estudio del asunto controvertido.

QUINTO. – Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de las demandas, siendo las siguiente:

1.- Respecto del expediente JDC-081/2021:

Promovente. -

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del promovente.
- b) **Documental Pública.** – Consistente en la copia del acta de nacimiento del promovente.
- c) **Documental Pública.** – Consistente en copia simple del recibo de luz del promovente.

- Martín B.*
- d) **Documental Pública.** - Consistente en el acta de resultados de la elección del comisario municipal de Xaya, Tekax, Yucatán.
 - e) **Documental Pública.** - Consistente en la constancia de candidato a comisario a favor del promovente.
 - f) **Documental Técnica.** - Consistente en 3 impresiones fotográficas.
 - g) **Documental Técnica.** - Consistente en una memoria de USB que contiene cinco videos.
 - h) **Prueba Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todo lo que se haya actuado en el presente expediente, en lo que favorezca a sus pretensiones.
 - i) **Prueba Presuncional legales y humanas.** - Consistente en los razonamientos lógico jurídicos y las inferencias que se llevan a cabo para arribar a la verdad legal a partir de hechos probados y conocidos que obren en autos y las que se desprendan de la legislación aplicables.

Autoridades Responsables. -

Ahora, respecto de las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local, se tiene por admitidas las pruebas documentales públicas ofrecidas siguiente:

- [Handwritten signature]*
- a) **Documental Pública.** - Consistente en el Recurso de Impugnación.
 - b) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de octubre.
 - c) **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de la convocatoria a elección de comisarios municipales del municipio de Tekax, Yucatán.
 - d) **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del informe del proceso electoral de autoridades auxiliares municipales.
 - e) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la guardia de fecha veinte de octubre.
 - f) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Santos Roberto Yam Yam.
 - g) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de los documentos presentados por el ciudadano Santos Roberto Yam Yam.
 - h) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Máximo Pech Ucán.
 - i) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de los documentos presentados por Máximo Pech Ucán.
 - j) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del escrito de intención de los ciudadanos Máximo Pech Ucán y Santos Roberto Yam Yam.
 - k) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acta de resultados de la elección de Xaya, Tekax, Yucatán.
- [Handwritten signature]*
- [Handwritten signature]*

Mismos documentos que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de acuerdo a las disposiciones especiales señaladas en el artículo 62 de la Ley de Medios.

2.- Respecto de los expedientes JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, de conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas:

Partes Actoras.

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de las partes actoras.
- b) **Documental Pública.** - Consistente en la copia del acta de nacimiento de las partes actoras.
- c) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple del recibo de luz de las partes actoras.
- d) **Documental Pública.** - Consistente en el acta de resultados de la elección del comisario municipal de Xaya, Tekax, Yucatán.
- e) **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de la convocatoria de elección de comisarios emitida por el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
- f) **Prueba Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todo lo que se haya actuado en el presente expediente, en lo que favorezca a sus pretensiones.
- g) **Prueba Presuncional legales y humanas.** - Consistente en los razonamientos lógico jurídicos y las inferencias que se llevan a cabo para arribar a la verdad legal a partir de hechos probados y conocidos que obren en autos y las que se desprendan de la legislación aplicables.

Autoridades Responsables. -

De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local, se tiene por admitidas las pruebas documentales públicas ofrecidas siguientes:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en los Recursos de Impugnación.
- b) **Documental Pública.** - Consistente en el Informe Circunstanciado de los Recursos de Impugnación.
- c) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha treinta de septiembre.
- d) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de octubre.

- Numeral B*
- e) **Documental Pública.** – Consistente en copia certificada de la convocatoria a elección de comisarios municipales del municipio de Tekax, Yucatán.
 - f) **Documental Pública.** - Consistente en el informe del proceso electoral de autoridades auxiliares municipales.
 - g) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la guardia de fecha veinte de octubre.
 - h) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Santos Roberto Yam Yam, como candidato a comisario de la Comisaría de Xaya, Yucatán.
 - i) **Documental Pública.** -Consistente en la copia certificada de los documentos presentados por el ciudadano Santos Roberto Yam Yam.
 - j) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Máximo Pech Ucán.
 - k) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de los documentos presentados por el ciudadano Máximo Pech Ucán.
 - l) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del escrito de intención de los ciudadanos Máximo Pech Ucán y Santos Roberto Yam Yam.
 - m) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acta de resultados de la elección de Xaya, Tekax, Yucatán.
 - n) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre, de los integrantes de la Comisión Especial Electoral para la Elección de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tekax, Yucatán.
 - o) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del oficio en el que se le notificó al ciudadano Máximo Pech Ucán.
 - p) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acuse de recibo del ciudadano Máximo Pech Ucán, en la que consta que se entregó la constancia de mayoría y validez.

[Signature]

Mismos documentos que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de acuerdo a las disposiciones especiales señaladas en el artículo 62 de la Ley de Medios.

3.- Respecto de los expedientes JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, y JDC-101/2021, de conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas:

Partes Actoras.

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de las partes actoras.
- b) **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de la convocatoria de elección de comisarios emitida por el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
- c) **Documental Pública.** – Consistente en copia simple del recibo de luz de las partes actoras.
- d) **Prueba Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todo lo que se haya actuado en el presente expediente, en lo que favorezca a sus pretensiones.
- e) **Prueba Presuncional legales y humanas.** – Consistente en los razonamientos lógico jurídicos y las inferencias que se llevan a cabo para arribar a la verdad legal a partir de hechos probados y conocidos que obren en autos y las que se desprendan de la legislación aplicables.

Admitted: P

Autoridades Responsables. -

De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local, se tiene por admitidas las pruebas documentales públicas ofrecidas siguientes:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en los Recurso de Impugnación.
- b) **Documental Pública.** – Consistente en el Informe Circunstanciado de los Recursos de Impugnación.
- c) **Documental Pública.** – Consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha treinta de septiembre.
- d) **Documental Pública.** – Consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de octubre.
- e) **Documental Pública.** – Consistente en copia certificada de la convocatoria a elección de comisarios municipales del municipio de Tekax, Yucatán.
- f) **Documental Pública.** - Consistente en el informe del proceso electoral de autoridades auxiliares municipales.
- g) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la guardia de fecha veinte de octubre.
- h) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Santos Roberto Yam Yam, como candidato a comisario de la Comisaría de Xaya, Yucatán.
- i) **Documental Pública.** -Consistente en la copia certificada de los documentos presentados por el ciudadano Santos Roberto Yam Yam.
- j) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Máximo Pech Ucán.
- k) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada de los documentos presentados por el ciudadano Máximo Pech Ucán.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- l) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del escrito de intención de los ciudadanos Máximo Pech Ucán y Santos Roberto Yam Yam.
- m) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acta de resultados de la elección de Xaya, Tekax, Yucatán.
- n) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre, de los integrantes de la Comisión Especial Electoral para la Elección de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tekax, Yucatán.
- o) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del oficio en el que se le notificó al ciudadano Máximo Pech Ucán.
- p) **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acuse de recibo del ciudadano Máximo Pech Ucán, en la que consta que se entregó la constancia de mayoría y validez.

Mismos documentos que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de acuerdo a las disposiciones especiales señaladas en el artículo 62 de la Ley de Medios.

Prueba recabada por esta Autoridad Jurisdiccional:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en el acuerdo de fecha 7 de diciembre, emitido por la Magistrada Instructora de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de la prueba documental privada ofrecida por las partes actoras en las demanda correspondientes a los asuntos JDC-081/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, respecto de un oficio dirigido a la autoridad municipal donde se solicita diversas documentales y que manifiesta que no le fueron entregadas, se tiene por no ofrecida, toda vez que no fue presentado al momento de interponer la demanda, como señala la fracción VI, del artículo 24 de la Ley de Medios¹⁹.

Por otra parte, respecto de la prueba de inspección judicial o reconocimiento judicial ofrecida por todos y todas las y los demandantes, como diligencia para mejor proveer, señalada en el apartado denominado pruebas, a efecto de que se traslade personal del este órgano jurisdiccional al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a fin de

¹⁹ **Artículo 24.-** Son requisitos de procedencia para la interposición de los recursos, los siguientes: ...

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, y ...

constatar la existencia física de las boletas electorales, ya que considera que con ello no se permitió la recepción libre y secreta del voto.

De lo anterior se señala que dicho diligencia no se admite, en tanto que con ello no probaría con ello la existencia de actos que impidieron a la ciudadanía de la Comisaría de Xaya, emitir su voto libre y secreto al momento de la votación, porque la existencia o no de las boletas no se podría ni siquiera de manera indiciaria probar el hecho mencionado.

Por lo que, al respecto, resulta aplicable la Tesis con número de registro **919245**, emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN"**²⁰ en donde se dispone que las inspecciones como medio probatorio pueden ser admitidas y desahogadas, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, elementos que conforme se ha precisado previamente, en el caso no se surten.

A lo expresado por este tribunal tiene fundamento en la jurisprudencia **9/99**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."**²¹

La mencionada jurisprudencia en lo esencial nos dice que es una facultad potestativa del órgano resolutor, que podrá considerara que cuando no se encuentran elementos suficientes para resolver, podrá mandar a practicar dichas diligencias, pero si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

SEXTO. – Fijación de la Litis. El fondo de la controversia se circunscribe a determinar que si la jornada electoral de la elección de la comisaría de Xaya, Tekax, Yucatán, fue realizado indebidamente por la Comisión de Elecciones, y que por tales actos no se cumplió con los requisitos y procedimientos para la emisión y recepción del voto libre y secreto, establecido en la convocatoria emitida por el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán.

²⁰ Consultable en Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 004/97.

²¹ Consultable en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Abraham P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo anterior se desprende, porque en similares circunstancias manifiestan todas y todos los promoventes, lo siguiente:

1) "PRIMER AGRAVIO. ...

La omisión y recepción del voto libre y secreto la elección de comisario de la comisaría de Xaya del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán 2021-2024, que transgrede el derecho de votar y ser votado en las elecciones, establecido en el artículo 35 fracción I y II Constitucional, pues no se le dio ese derecho a la ciudadanía de Xaya para que emita su voto libre y secreto, para la elección del comisario de xaya del municipio de Tekax, Yucatán. ..."

2) "SEGUNDO AGRAVIO. ...

*Se vulneran en perjuicio de mis derechos políticos electorales de votar y ser votado, ya que si bien se emitió una convocatoria, para elegir al Comisario Municipal en la Comisaría referida del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; el día 7 de noviembre del año en curso; y el procedimiento que se llevó a cabo para la designación del comisario, es contraria a lo dispuesto para la misma en las diversas disposiciones legales mencionadas en este recurso, ya que el mismo día de la jornada se llevó un proceso muy diverso y ampliamente notorio y contrario al procedimiento legal para la elección de la autoridades de lección, y en la que se favoreció al señor **MAXIMO PECH UCAN**, quien a decir de la autoridad únicamente se basó en el conteo de simpatizantes y no en la recepción y emisión del voto libre y secreto y a la falta de escrutinio y cómputo. Y de ello se desprende que le emitan y otorgaran una constancia de mayoría ..."*

De acuerdo al contenido de las demandas lo controvertido por las y los promoventes es la vulneración de su derecho al voto pasivo y activo que se violentó al no seguir el procedimiento establecido en la convocatoria emitida para la elección de comisario para la Comisaría de Xaya, Tekax.

Ahora bien, por cuestión de método, conforme a lo ya señalado en la presente resolución los conceptos básicos a partir de los cuales debe verificarse la validez de la elección como la que nos ocupa, gira en torno a tres aspectos fundamentales.

- a) Las reglas o mecanismos adoptados para la renovación de los comisarios municipales (autoridades auxiliares) y el correspondiente respeto de los derechos fundamentales.
- b) La importancia del respeto de las reglas establecidas con anterioridad al día de las elecciones, para la cual se debe contar con el registro mínimo por parte de las autoridades electorales, que permitan corroborar que en el desarrollo quedaron satisfechos.

c) A través de los anteriores puntos, es necesario aclarar la exclusión a la que son sometidos los habitantes de la comisaría municipal atentando contra los principios básicos bajo los cuales viven en la comunidad.

SÉPTIMO. - Pretensión. Una vez analizadas de manera integral las demandas y todas las constancias que obran en los expedientes, se les dé la razón, y en virtud de ello se ordene la nulidad de la elección realizada el pasado siete de noviembre, en la Comisaría de Xaya, y en consecuencia se ordene una nueva elección, para ejercer debidamente el derecho al voto y ser votado.

OCTAVO. - Estudio de Fondo. Las partes actoras aducen que no se respetó el procedimiento, puesto que no se respetaron las formalidades establecidas en la convocatoria, pues a su decir, no se permitió la emisión del voto directo, libre y secreto de la ciudadanía, ya que la jornada electoral se realizó dentro de un predio particular y no en el local que ocupa la comisaría o en los bajos de palacio municipal como estaba contemplado y en consecuencia afecto el derecho al voto y ser votado.

Previamente, precisaremos el marco normativo correspondiente al caso concreto.

De acuerdo con el artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², es derecho de la ciudadanía, poder votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

De tal manera que, a nivel municipal se organizarán administrativamente y políticamente conforme a las bases establecidas en el artículo 77, de la Constitución Política del Estado de Yucatán²³, donde en su base Décima Sexta, especifica que las comisarías de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento.

Por lo que, para tal efecto la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán²⁴, define a las autoridades auxiliares como, aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a la mencionada Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos, coadyuvando para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio²⁵.

²² En adelante Constitución Federal.

²³ En lo subsecuente Constitución Local.

²⁴ En adelante, Ley de Gobierno de los Municipios.

²⁵ Véase artículo 68 de la Ley de Gobierno de los Municipios.

Igualmente, se considera que las autoridades auxiliares son los comisarios, los subcomisarios, los Jefes de Manzana y las demás que el Cabildo acuerde, según las características del Municipio.²⁶

Así, la Ley de Gobierno de los Municipios refiere en su artículo 41, inciso A), fracción VI, que, para elegir a las Autoridades Auxiliares, el Ayuntamiento a través del cabildo, como una de sus atribuciones, convocará a elecciones de Comisarios Municipales y Subcomisarios, así como designar a los integrantes de los Consejos Comunitarios,

Conforme a ello, el artículo 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios, señala que todas las autoridades son electas por el voto universal, libre, directo y secreto de los vecinos de la comisaría que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el cabildo y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.

A su vez, la Constitución Federal, en su artículo 2, nos dice que la Nación Mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que las comunidades integrantes de pueblos indígenas son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, habla de que la libre determinación de los pueblos indígenas se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres²⁷.

También, reconoce y garantiza el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados²⁸.

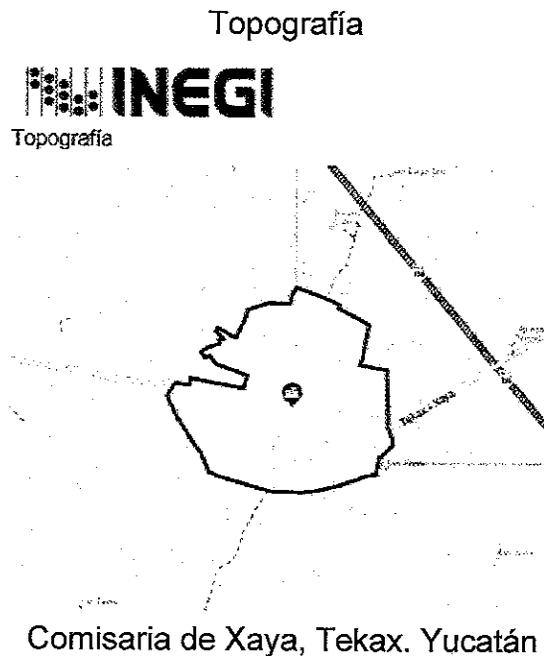
²⁶ Véase artículo 69, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

²⁷ Artículo 2 fracción II, de la Constitución Federal.

²⁸ Artículo 2, fracción III, de la Constitución Federal.

Ahora bien, es preciso señalar que las y los demandantes se autoadscriben como Indígenas Mayas hablantes de la Comisaría de Xaya, por lo que, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.²⁹

Por lo anterior, cabe señalar que la Comisaria de Xaya, pertenece al municipio de Tekax, Yucatán, con las coordenadas, 89°,11'14.129 W longitud, 20°17'46.713 N latitud, y 0019 de altitud, con una población de 2176 habitantes en total, de los cuales en el censo de resultados por localidad 2020, señala que, 1088 personas son población mujer y 1088 personas son población hombres, con 1830 personas de la población de 5 años a 130 años de edad que habla lengua maya³⁰.



En ese orden de ideas, resulta relevante enfatizar que ante una controversia que involucre los derechos de las personas integrantes de una comunidad indígena, es necesario determinar la naturaleza del conflicto.

En efecto, la Sala Superior dispuso en la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**,³¹ que

²⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2013, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

³⁰ Datos consultables en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), principales resultados por localidad (TER) 2020, pág. web: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la misma Sala Superior ha identificado que tales controversias, pueden ser de tres tipos:

- 1 **Las primeras (intracomunitarias)** existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- 2 **Las segundas (extracomunitarias)** se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- 3 **Finalmente, las terceras (intercomunitarias)** son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, las y los juzgadores están llamados a hacerlo con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.³²

Por eso, cuando sea cuestión de método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales debe tener presente el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la autonomía para decidir sus

³² Jurisprudencia 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, respetando el marco constitucional que asegure la unidad nacional.³³

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte, establece en su artículo 5 que:

- "a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo."*

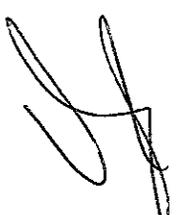
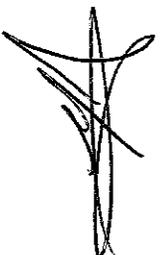
Adicionalmente, el Convenio 169 dispone en su artículo 8 en su fracción primera y segunda que:

- "1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres, e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

En el caso, se centra en establecer cuales reglas rigen la jornada electoral, para la elección de la Comisaria de Xaya, si la que establece la convocatoria o el acuerdo

³³ Argumento señalado por la Primera Sala, en la Tesis aislada 1ª. XVI/2010, Novena época, de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a tomo XXXI, febrero 2010, pág. 14, o en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165288>



tomado por los candidatos a comisarios que señalaron estar apegados a los usos y costumbres de la comunidad.

Por lo que, el derecho fundamental de los integrantes de una comunidad indígena a la libre determinación y autogobierno, implica que son ellos mismos quienes deben tomar las decisiones relativas a sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la unidad nacional y con absoluto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Atención A

En tal sentido, de los citados derechos se derivan otros establecidos en el apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, entre ellos, su capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

[Signature]

Aún más, el artículo 7 Bis, fracción IV, de la Constitución local, reconoce y garantiza el derecho de la libre determinación del pueblo maya, a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

[Signature]

De igual forma, encontramos en el artículo 108 de la Ley de Gobierno de los Municipios, que los Ayuntamientos, en el ámbito de su jurisdicción, garantizará el desarrollo integral, dinámico, equitativo y sustentable, con planeación democrática de las aspiraciones y demandas sociales apoyándose en los mecanismos de participación ciudadana y consulta ciudadana establecidas en la legislación, así como también, lo hará con base en los usos y costumbres de la comunidad.

[Signature]

De lo anterior, se puede extraer que se prevé el derecho de las comunidades a la libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lo cual lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales.

Entonces, respecto al tema que nos ocupa, la legislación prevé la emisión de una convocatoria,³⁴ que se emitirá dentro de los noventa días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento, misma que, será emitida por dicho Ayuntamiento en virtud de sus atribuciones conferidas en la Ley de Gobierno de los Municipios.

³⁴ Artículo 41, inciso A), fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

También que, la convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo, y expedir y hacer del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como en medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad.³⁵

De esta forma se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activamente e imparcialmente en conseguir la renovación de los Comisarios Municipales y lleva implícito, dados los términos de anticipación de la convocatoria, el principio de universalidad del voto, ello, al determinar el plazo para publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir.

Así, la anticipación de la convocatoria encuentra sustento en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de contribuir a conciliar las diferencias respecto de los términos, métodos y participación de la jornada electoral y más aún, cuando la misma legislación determina como se debe dar a conocer la convocatoria y el plazo para que se lleve a cabo la jornada electoral.

Por lo que, si un ayuntamiento tiene conocimiento de que alguna de sus comunidades se rige por sistemas derivados de costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación, garantice, además de la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, con la finalidad de que se cumplan con la condición de que, sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas previamente y con un análisis crítico.

En razón de lo anterior, se da la posibilidad de una verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

Entonces, se puede exigir que las reglas que se establezcan deben verificarse, con coherencia con los registros y constancias existentes en autos, pues no basta para su observancia, emitirlas por el cabido, sino cumplirlas, procesando los registros o constancias que confirmen de tal manera el respeto a los derechos fundamentales.

Así, tenemos respecto de la convocatoria, que en sesión extraordinaria del Cabildo Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha catorce de octubre, se sometió a consideración y aprobación, y con la mención de haberse realizado con los

³⁵ Véase artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

integrantes de la comisión de Autoridades Auxiliares, de conformidad con el artículo 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

En dicha convocatoria, se tiene en la Base Sexta que, las elecciones de la Comisaría de Xaya, se llevaría a cabo el día siete de noviembre, iniciando la recepción de votos, en las mesas receptoras desde las 9:00 horas hasta las 13:00 horas, misma mesa que se ubicaría en la Sede o Palacio de la Comisaría Municipal y que podrá participar quienes exhiban su credencial para votar vigente con fotografía del Instituto Nacional Electoral, en el momento de su voto y sean vecinos de la comunidad.

A su vez, en la Base Décima, se acordó fijar la convocatoria, en los locales que ocupen las sedes de las Comisarias Municipales, estrados del Palacio Municipal, así como los medios de difusión.

Por otra parte, obra en autos un escrito de fecha cuatro de noviembre, suscrito y presentado por los candidatos a la comisaría de Xaya, en donde manifiestan que se reunieron en la localidad de Xaya, Tekax, Yucatán, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de elección de autoridades auxiliares, señalando que los usos y costumbres de dicha localidad consiste en:

“que la gente que está a favor de cada candidato se reunirá en el local acordado por cada candidato; a lo que la comisión electoral se presentaran simultáneamente en los diversos locales a efecto de contar con el número de Ciudadanos que apoyen a cada candidato y ellos estableciendo como hora para dicho conteo a las 11:00 horas por la comisión en presencia de los representantes que nosotros designemos y una vez hecho esto, se trasladara a la comisaría a efecto de cotejar los resultados y decretar al ganado de la elección y a su vez nos comprometemos a marcar las boletas de los votos que obtuvimos de los conteos que se hicieron...”

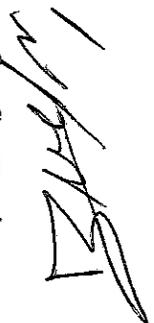
De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, las autoridades responsables no exhibieron constancia alguna de haber realizado la publicidad de la convocatoria, pero que, sin embargo, se desprende que al existir el registro de al menos dos candidatos para el cargo de comisaría de la localidad de Xaya, Yucatán, se infiere que si se enteró a la población de la celebración de las elecciones y de las condiciones y reglas en que esta se llevaría a cabo.

A su vez, no existe respuesta o pronunciamiento al escrito presentado por los candidatos, en vez de esto, al solicitarse información al respecto a la comisión de elecciones, esta manifiesta en su escrito de fecha ocho de diciembre que:

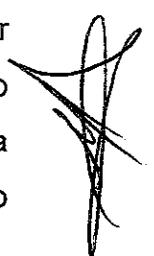
“Por lo que una vez enterados del contenido del referido acuerdo, inmediatamente se les comunicó en forma verbal y a través de los integrantes de la Comisión Electoral, que eso no iba a ser posible de aceptar porque no se estaban reconociendo como usos y costumbres en la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento de Tekax con aprobación del H. Cabildo, más aún que con base a la experiencia y dinámica electoral de la comisaría no cabría una modalidad distinta del procedimiento ordinario convocado, aunado a que en anteriores elecciones se ha ejercido el derecho a votar para promover la participación de los hombres y mujeres en la toma de decisiones;...”



Si bien, dentro de los derechos fundamentales de cualquier individuo perteneciente a una comunidad se distingue el de poder participar activamente en la toma de decisiones que pudieran afectarle, lo cierto es, que la participación de la comunidad en la toma de decisiones se estima ajustado al propio derecho consuetudinario, por lo que no tomarlo en cuenta no resultaría válido.



Sin embargo, lo anterior cobra gran importancia, porque del acuerdo presentado por los candidatos, este de manera verbal, fue desestimado por la Comisión Electoral, lo que evidentemente no hubo publicidad del mismo que, por analogía de razón, debía de realizarse en los términos señalados en la parte final de la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios.



Es decir, de haberse aprobado el acuerdo por la Comisión de Elecciones, esta tendría poco tiempo para publicitar antes de la celebración de la jornada electoral para que válidamente pudieran hacer del conocimiento a la comunidad, quedando de manifiesto una exclusión injustificada, ya que sería válido suponer que no habría tiempo para que todas y todos los habitantes con derecho a voto de la Comisaría de Xaya, se enteraran de los cambios de sede que proponían los candidatos a comisario.



De aquí la relevancia de previamente lograr la identificación de las comunidades con interés en autogobernarse auténticamente, mediante la participación crítica, oportuna e informada, porque si no se hiciera así, atentaría contra los derechos fundamentales de participación auténtica en la elección de las autoridades auxiliares a través del derecho de votar y ser votado.

Otro aspecto que resulta relevante en la elección, es el nivel de participación que hubo en la Comisaría de Xaya, pues de acuerdo a los datos estadísticos del año dos

mil veinte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁶, la población de personas de mayores de dieciocho años en la comisaría son de mil trescientos sesenta y dos personas, de las cuales del género femenino la conforman seiscientos cincuenta y ocho, y del género masculino lo conforman seiscientos setenta y siete, lo cual impide considerar del todo la legitimidad del acuerdo tomado por los candidatos a comisario de dicha población.

Lo anterior se afirma, ya que en autos se tiene la copia certificada del Acta de Resultados de la elección que, de acuerdo a las cantidades ahí señaladas, solo acudió a votar setecientas noventa personas, aunque es del dominio público que, en cualquier modelo de elección, sea constitucional o por derecho consuetudinario, lo ordinario es que la participación ciudadana no alcance los porcentajes de votación más elevados en relación de los padrones o posibles electores.

Por otra parte, la convocatoria, no señala quien de los que integran la mesa de votación quedo a cargo de verificar la llegada de las y los ciudadanos y tampoco como confirmar la vecindad de quien acudía a votar, así como la forma de capturar la votación de la comisaría, pues no existe constancia que confirme la existencia de un control o listado de las personas que asistieron a votar, ni la manera en cómo se confirmaría la vecindad de la ciudadana o ciudadano que acudía ante la mesa receptora de votos.

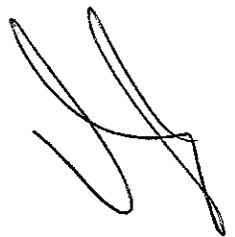
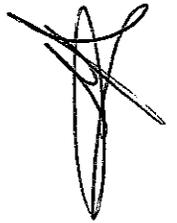
Lo anterior se concatena, con lo afirmado por las partes actoras al manifestar que no se atendió la jornada electoral conforme a las bases sexta y séptima de la convocatoria, que en síntesis determinaba la fecha de la jornada electoral, hora de recepción de la votación, ubicación de las mesas receptoras de votación, los funcionarios que la conformarían, quienes podrán participar en la elección a emitir su voto y el derecho a los candidatos a tener representantes propietarios y suplentes en la mesa de votación.

Conjuntamente, se tiene que la Comisión de Elecciones en su escrito de fecha ocho de diciembre, suscrito por la ciudadana Flora Margarita Peraza Campos, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, entre otras manifestaciones señalo que:

*“... lo acontecido el día siete de noviembre de dos mil veintiuno, día en que se celebraría la elección del comisario municipal de Xaya, desde el momento en que llegaron los integrantes de la mesa de votación a **la sede del comisariado municipal** con el propósito de*

³⁶ Datos consultables en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), principales resultados por localidad (TER) 2020, pág. web: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>

instalar la mesa de votación, esta **se encontraba cerrada**, por lo que al notar la presencia de las autoridades encargadas de llevar a cabo la elección, llegaron **pequeños grupos de personas del sexo masculino** que manifestaron ser los representantes de ambos candidatos, y que habían acordado que las elecciones se llevarían en los locales señalados por ambos candidatos así como nos **pedían movernos del área que ocupa la comisaría municipal** para trasladarnos a verificar la elección que ellos habían denominados de "usos y costumbres", siendo que inicialmente se les pregunto **si habían tomado las medidas de avisarle a la población a lo que manifestaron que No**, pero que en la comisaría la gente se iría enterando conforme vean el movimiento de personas a los locales, esto es, sin ninguna garantía efectiva de que realmente todos pudieran estar enterados y participen activamente en ejercer su derecho a votar; le comunico que inicialmente hubo una negativa por parte de la Comisión Electoral pero **ante la presión de estas personas y la advertencia de que se saldría de control por quienes estaban esperando en los locales si no accedíamos a lo que ellos manifestaban es que se accedió a los sitios señalados**, al llegar se llevó un conteo de las personas que ahí se encontraban, sin la certeza de que realmente pertenecían a la comisaría, y al finalizar se trasladaron al área que ocupaban las instalaciones de la comisaría municipal de Xaya, Tekax, Yucatán, a efecto de poder determinar el número de personas que apoyaban a los candidatos y en **un referido momento se acercaron un grupo de aproximadamente treinta personas, quienes manifestaron que acudían para poder ejercer su derecho a votar**, mismas personas a quienes los simpatizantes de los candidatos les dijeron que ya había pasado el tiempo y que debieron de haber ido al lugar donde se encontraba su candidato, por lo que un grupo de mujeres comenzaron a recriminar la forma como los representantes de los candidatos tomaron la decisión porque se decían sentirse No tomadas en cuenta en una elección importante ara su comisaría así como que nadie les dijo que habría un cambio en la forma acostumbrada de llevar las elecciones, además de que señalaban que en la comisaría no van usos y costumbres porque tiempo atrás no las dejaban participar en la toma de decisiones; y a su vez la gente que se encontraba en el lugar estaba eufórica y amedrentaron a los integrantes de la mesa por lo que se emitió un acta de resultados

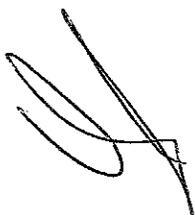


para poder retirarse del lugar los integrantes de la Comisión Electoral. ...”

(lo resaltado es propio).

Por lo anterior, es evidente que, los que fungían como funcionarios electorales de la mesa receptora de votos, en ese momento, no salvaguardaron los principios de certeza y universalidad del voto, al permitir que se realizara la votación en forma distinta a la establecida en la convocatoria, pues se advierte de lo antes descrito lo siguiente:

- 
- 1) La sede de la comisaría municipal se encontraba cerrado.
 - 2) Pequeños grupos de personas del sexo masculino indicó que las personas que votarían se encontraban en los locales previamente señalados por los candidatos.
 - 3) Que NO les avisaron a los habitantes de la comisaria del cambio que, sin embargo, se enterarían al ver el movimiento de personas a los locales.
 - 4) Al momento de realizar el conteo se acercaron un grupo de aproximadamente treinta personas a emitir su voto.
 - 5) Los grupos simpatizantes de los candidatos fueron los que negaron recibir la votación de las personas que se llegaron a la mesa de votación.
- 
- 



Ante los puntos señalados, los funcionarios electorales debieron suspender definitivamente la elección, con la facultad que se les confirió en la convocatoria en el párrafo tres de la base sexta, levantando el acta correspondiente con los motivos por los cuales se tomaba tal decisión.

Así, la exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia o no de la elección y con ella se puede revisar debidamente el cumplimiento de las autoridades de acuerdo al cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad (Comisión de Elecciones y Mesa de Receptora del Voto) y de los candidatos a comisarios, como por ejemplo: el hecho de no se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales de votar y ser votado.

Por eso, la elaboración de ese y otros documentos, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección, pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, debido a que, respecto a su actuación, son ellos los que les corresponde demostrar todo lo ocurrido durante el proceso de la elección.

De esa manera, se puede hablar de garantizar el principio de la universalidad del sufragio, entendida no solamente con la posibilidad de votar, sino en un doble sentido de derecho activo y pasivo al voto, que requiere para su cumplimiento de ciertos elementos como aquellos que permitan que todos los habitantes puedan participar o verificar que los distintos momentos en que se lleva a cabo la jornada electoral se lleven a cabo correctamente.

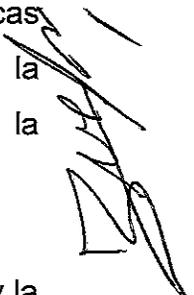
También supone que la autoridad encargada de los comicios acredite con todos los elementos a su alcance que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento, sin importar que el método electoral obedezca a prácticas consuetudinarias ancestrales, pues lo anterior guarda relación también con la protección de los derechos relacionados con la participación política y con la legitimidad de las autoridades comunitarias ante las y los ciudadanos.

En ese sentido, si como las acciones y omisiones de la Comisión de Elecciones y la mesa receptora de votos, para la elección de la Comisaria de Xaya, no salvaguardaron los principios fundamentales de certeza y universalidad del voto, de las partes actoras, aun siendo un grupo menor, pero que, si se les hubiera recibido su votación pudieran significar la diferencia y sentido de la votación, por lo que tal exclusión constituye por sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas.

Además, dichas autoridades electorales debieron considerar en su caso, si la población tenía antecedentes de elecciones a través de sus usos y costumbres, debió de realizar todos los actos preparatorios de la elección necesarios, para garantizar adecuadamente la participación de los integrantes de la comunidad de Xaya, Tekax, Yucatán, bajo esas condiciones o bien dotar de todos los instrumentos necesarios para garantizar el proceso de elección durante la etapa de la jornada electoral, conforme a lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio correspondiente a la violación del principio de universalidad del voto, de las partes actoras que no pudieron emitir su voto el día de la jornada electoral para la elección de Comisarios de la Comisaría de Xaya.

Margarita B.



En ese sentido, al asistirle la razón a las partes actoras, es innecesario analizar el resto de los planteamientos vinculados con la falta de fundamentación y motivación de la jornada electoral de la comisaría de Xaya, toda vez que, al no poder emitir su voto los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comisaría en términos de igualdad de condiciones lo hace un hecho grave.

Efectos de la resolución.

Por todo lo expresado, queda demostrado que la elección de Comisario de la localidad de Xaya, Tekax, Yucatán, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en diversas vertientes, ni se promovió debidamente.

Lo anterior es suficiente para que este Tribunal Electoral, tenga por acreditado que, ante dichas irregularidades, la Comisión de Elecciones, indebidamente validó la elección al entregar de la constancia de Mayoría y Validez al ciudadano Máximo Pech Ucán.

También, por no hacer un pronunciamiento respecto del escrito de acuerdo presentado por los candidatos a la comisaría de Xaya, con la correspondiente notificación, ni documentar debidamente los hechos suscitados durante la Jornada electoral, con la finalidad de brindar certeza y legalidad al proceso, misma omisión que provocó que varias de las ciudadanas y ciudadanos no pudieran ejercer el derecho a emitir su voto el pasado siete de noviembre, en las mesas receptoras del voto con sede en la Comisaría de Xaya.

De ahí que resulte reprochable la actitud de la Comisión de Elecciones, y de los funcionarios de la mesa receptora del voto, al no llevar a cabo el proceso en los términos establecidos en la convocatoria aprobada por el Cabildo del Municipio de Tekax, Yucatán, por lo que **esta autoridad jurisdiccional les hace un exhorto** para que en próximas ocasiones se conduzcan de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, universalidad establecidos en nuestra Constitución Federal, Constitución Local, las Leyes locales y acuerdos aprobados para las elecciones de autoridades auxiliares.

Por ello, lo procedente es dictar la nulidad de la elección y revocar la constancia de Mayoría y Validez, emitida por la Comisión de Elecciones en favor del ciudadano Máximo Pech Ucán, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una elección extraordinaria.

De tal suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de la Comisaría de Xaya que, en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la Universalidad del voto, asegurar, la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones, así como solicitar en caso de ser necesario el auxilio o asesorías que requiera de las autoridades electorales federales o estatales para la celebración de la elección³⁷.

En este sentido, este órgano jurisdiccional vincula al Cabildo y al Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, designe a la brevedad posible una o un encargado de la Comisaria de Xaya, Tekax, Yucatán, -nombramiento que no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección- hasta en tanto entre en funciones el comisario que surja de las nuevas elecciones, a que refiere el artículo 77, base Décima Sexta, de la Constitución local, y 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, y JDC-101/2021, al diverso **JDC-081/2021** por ser este el más antiguo, en consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Comisión de Elecciones, para que en próximas ocasiones se conduzcan de acuerdo a los principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución Federal, Constitución Local, las Leyes locales y acuerdos aprobados para las elecciones de autoridades auxiliares.

TERCERO. Se **concede** un plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente resolución para que la Comisión de Elecciones, de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

³⁷ Ley de Gobierno de los Municipios, **Artículo 70.- ... VI.** - El ayuntamiento podrá solicitar por escrito, a las autoridades electorales federales o estatales, el auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección. ...

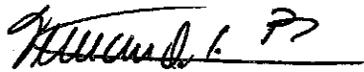
CUARTO. Se vincula al Cabildo y Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tekax, Yucatán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a una o un encargado de la Comisaría de Xaya, hasta en tanto entre en funciones la o el comisario que surja de las nuevas elecciones para Comisario de Xaya.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

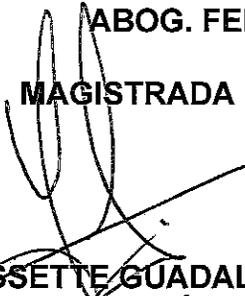
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los integrantes que conforman el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY**



**LIC. MIGUEL ANGEL RAMAYO
ALDAZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LICDA. ZUEMY GABRIELA CERVANTES MANZANILLA



SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Quórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Quórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora Secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de diecisiete juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

PRIMERO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-081/2021, interpuesto por el ciudadano SANTOS ROBERTO YAM YAM, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-086/2021, interpuesto por el ciudadano VIRGILIO YAM YAM, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

TERCERO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-087/2021, interpuesto por el ciudadano RUBEN AMIR PACHECO IC, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

CUARTO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-088/2021, interpuesto por el ciudadano MIGUEL ARCANGEL PACAB CHAN, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE

TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

QUINTO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-089/2021, interpuesto por el ciudadano JUAN BAUTISTA CHAN CHABLE, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

SEXTO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-090/2021, interpuesto por el ciudadano BENJAMIN SANCHEZ CAAMAL, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

SEPTIMO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-091/2021, interpuesto por el ciudadano SANTOS CAYETANO YAM COLLI, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

OCTAVO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-092/2021, interpuesto por el ciudadano LUCIANO DZUL PUC, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

NOVENO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-093/2021, interpuesto por el ciudadano ATENEDERO CHAN YAM, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

DECIMO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-094/2021, interpuesto por el ciudadano LUIS SANTIAGO PACHECO CHAN, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

DECIMO PRIMERO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-095/2021, interpuesto por el ciudadano ROYCER GILBERTO SANCHEZ PACHECO, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

DECIMO SEGUNDO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-096/2021, interpuesto por la ciudadana SANTA SALUSTIA CAUICH POOL, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H.

AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

DECIMO TERCERO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-097/2021, interpuesto por la ciudadana EDY DEL CARMEN CHAB ORTIZ, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

DECIMO CUARTO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-098/2021, interpuesto por la ciudadana LEYSI SUSANA SANCHEZ CAAMAL, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

DECIMO QUINTO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-099/2021, interpuesto por la ciudadana MARIA CANDIDA CHAN CHAN, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

DECIMO SEXTO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-100/2021, interpuesto por la ciudadana MARTHA MARGARITA CAAMAL COCOM, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

DECIMO SEPTIMO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-101/2021, interpuesto por la ciudadana REINA AMELIA DZUL CHAN, en contra PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX Y INTEGRANTES DE LA MESA DE VOTACIÓN DE ELECCIONES DE LA COMISARIA DE XAYA, TEKAX, YUCATÁN.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como JDC.-081/2021, JDC.-086/2021, JDC.-087/2021, JDC.-088/2021, JDC.-089/2021, JDC.-090/2021, JDC.-091/2021, JDC.-092/2021, JDC.-093/2021, JDC.-094/2021, JDC.-095/2021, JDC.-096/2021, JDC.-097/2021, JDC.-098/2021, JDC.-099/2021, JDC.-100/2021, JDC.-101/2021, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA, LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-081/2021 Y ACUMULADOS, promovido por los y las ciudadanas Santos Roberto Yam Yam, Virgilio Yam Yam, Rubén Amir Pacheco Ic, Juan Bautista

Can Chablé, Miguel Arcángel Pacab Chan, Benjamín Sánchez Caamal, Santos Cayetano Yam Collí, Luciano Dzul Puc, Atenedoro Chan Yam, Luis Santiago Pacheco Chan, Roycer Gilberto Sánchez Pacheco, Santa Salustia Cauich Pool, Edy del Carmen Chab Ortiz, Leysi Susana Sánchez Caamal, María Candida Chan Chan, Martha Margarita Caamal Cocom, Reina Amelia Dzul Chan, quienes, el primero lo hace en su carácter de candidato a comisario de la Comisaria de Xaya del Municipio de Tekax, Yucatán, y el resto lo hacen por su propio y personal derecho, así como con el carácter de maya hablantes de la Comisaria de Xaya del Municipio de Tekax, Yucatán.

Del análisis de las constancias que integran los expedientes que nos ocupan la ponencia a mi cargo considera que, en los juicios ciudadanos, sobreviene nulidad de la Elección para Comisario de la Comisaría de Xaya, Yucatán.

Lo anterior es así, porque del análisis de los juicios ciudadanos, se tiene que ante una controversia que involucre los derechos de las personas integrantes de una comunidad indígena, es necesario determinar la naturaleza del conflicto.

En efecto, la Sala Superior dispuso en la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

Así, al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, los juzgadores están llamados a hacerlo con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Por eso, cuando sea cuestión de método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales debe tener presente el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, respetando el marco constitucional que asegure la unidad nacional.

En el caso, se centra en establecer cuales reglas rigen la jornada electoral, para la elección de la Comisaria de Xaya, si la que establece la convocatoria o el acuerdo tomado por los candidatos a comisarios que señalaron estar apegados a los usos y costumbres de la comunidad.

Por lo que, el derecho fundamental de los integrantes de una comunidad indígena a la libre determinación y autogobierno, implica que son ellos mismos quienes deben tomar las decisiones relativas a sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la unidad nacional y con absoluto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Entonces, respecto al tema que nos ocupa, la legislación prevé la emisión de una convocatoria, que se emitirá dentro de los noventa días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento, misma que, será emitida por dicho Ayuntamiento en virtud de sus atribuciones conferidas en la Ley de Gobierno de los Municipios.

También que, la convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo, y expedir y hacer del conocimiento de las y los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta, municipal, sitios electrónicos, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de

acceso público; así como en medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad.

De esta forma se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activamente e imparcialmente en conseguir la renovación de las y los Comisarios Municipales y lleva implícito, dados los términos de anticipación de la convocatoria, el principio de universalidad del voto, ello, al determinar el plazo para publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir.

Así, la anticipación de la convocatoria encuentra sustento en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de contribuir a conciliar las diferencias respecto de los términos, métodos y participación de la jornada electoral y más aún, cuando la misma legislación determina como se debe dar a conocer la convocatoria y el plazo para que se lleve a cabo la jornada electoral.

Por lo que, si un ayuntamiento tiene conocimiento de que alguna de sus comunidades se rige por sistemas derivados de costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación, garantice, además de la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, con la finalidad de que se cumplan con la condición de que, sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas previamente y con un análisis crítico.

En razón de lo anterior, se da la posibilidad de una verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

Entonces, se puede exigir que las reglas que se establezcan deben verificarse, con coherencia con los registros y constancias existentes en autos, pues no basta para su observancia, emitirlos por el cabido, sino cumplirlas, procesando los registros o constancias que confirmen de tal manera el respeto a los derechos fundamentales.

Así, tenemos respecto de la convocatoria, que, en sesión extraordinaria del Cabildo Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha catorce de octubre, se sometió a consideración y aprobación, y con la mención de haberse realizado con los integrantes de la comisión de Autoridades Auxiliares, de conformidad con el artículo 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

En dicha convocatoria, se tiene en la Base Sexta que, las elecciones de la Comisaría de Xaya, se llevaría a cabo el día siete de noviembre, iniciando la recepción de votos, en las mesas receptoras desde las 9:00 horas hasta las 13:00 horas, misma mesa que se ubicaría en la sede o Palacio de la Comisaría Municipal y que podrá participar quienes exhiban su credencial para votar vigente con fotografía del Instituto Nacional Electoral, en el momento de su voto y sean vecinos de la comunidad.

A su vez, en la Base Décima, se acordó fijar la convocatoria, en los locales que ocupen las sedes de las Comisarias Municipales, estrados del Palacio Municipal, así como los medios de difusión.

Por otra parte, obra en autos un escrito de fecha cuatro de noviembre, suscritos y presentado por los candidatos a la comisaría de Xaya, en donde manifiestan que se reunieron en la localidad de Xaya, Tekax, Yucatán, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de elección de autoridades auxiliares, señalando que los usos y costumbres de dicha localidad consiste en:

“que la gente que está a favor de cada candidato se reunirá en el local acordado por cada candidato; a lo que la comisión electoral se presentaran simultáneamente en los diversos locales a efecto de contar con el número de Ciudadanos que apoyen a cada candidato y ellos estableciendo como hora para dicho conteo a las 11:00 horas por la comisión en presencia de los representantes que nosotros designemos y una vez hecho esto, se trasladara a la comisaría a

efecto de cotejar los resultados y decretar al ganado de la elección y a su vez nos comprometemos a marcar las boletas de los votos que obtuvimos de los conteos que se hicieron...”

De lo anterior, se advierte que, las autoridades responsables no exhibieron constancia alguna de haber realizado la publicidad de la convocatoria, pero que, sin embargo, se desprende que al existir el registro de al menos dos candidatos para el cargo de comisaria de la localidad de Xaya, Yucatán, se infiere que si se enteró a la población de la celebración de las elecciones y de las condiciones y reglas en que esta se llevaría a cabo.

A su vez, no existe respuesta o pronunciamiento al escrito presentado por los candidatos, en vez de esto, al solicitarse información al respecto a la comisión de elecciones, esta manifiesta en su escrito de fecha ocho de diciembre que:

“Por lo que una vez enterados del contenido del referido acuerdo, inmediatamente se les comunicó en forma verbal y a través de los integrantes de la Comisión Electoral, que eso no iba a ser posible de aceptar porque no se estaban reconociendo como usos y costumbres en la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento de Tekax con aprobación del H. Cabildo, más aún que con base a la experiencia y dinámica electoral de la comisaría no cabría una modalidad distinta del procedimiento ordinario convocado, aunado a que en anteriores elecciones se ha ejercido el derecho a votar para promover la participación de los hombres y mujeres en la toma de decisiones;...”

Si bien, dentro de los derechos fundamentales de cualquier individuo perteneciente a una comunidad se distingue el de poder participar activamente en la toma de decisiones que pudieran afectarle, lo cierto es, que la participación de la comunidad en participar en la toma de decisiones se estima ajustado al propio derecho consuetudinario, por lo que no tomarlo en cuenta no resultaría válido.

Sin embargo, lo anterior cobra gran importancia, porque del acuerdo presentado por los candidatos, este de manera verbal, fue desestimado por la Comisión Electoral, lo que evidentemente no hubo publicidad del mismo que, por analogía de razón, debía de realizarse en los términos señalados en la parte final de la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios.

Es decir, de haberse aprobado el acuerdo por la Comisión de Elecciones, esta tendría poco tiempo para publicitar antes de la celebración de la jornada electoral para que válidamente pudieran hacer del conocimiento a la comunidad, quedando de manifiesto una exclusión injustificada, ya que sería válido suponer que no habría tiempo para que todos los habitantes con derecho a voto de la Comisaria de Xaya, se enteraran de los cambios de sede que proponían los candidatos a comisario.

De aquí la relevancia de previamente lograr la identificación de las comunidades con interés en autogobernarse auténticamente, mediante la participación crítica, oportuna e informada, porque si no se hiciera así, atentaría contra los derechos fundamentales de participación auténtica en la elección de las autoridades auxiliares a través del derecho de votar y ser votado.

Otro aspecto que resulta relevante en la elección, es el nivel de participación que hubo en la Comisaria de Xaya, pues de acuerdo a los datos estadísticos del año dos mil veinte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de personas de mayores de dieciocho años en la comisaría son de mil trescientos sesenta y dos personas, de las cuales del género femenino la conforman seiscientos cincuenta y ocho, y del género masculino lo conforman seiscientos setenta y siete, lo cual impide considerar del todo la legitimidad del acuerdos tomado por los candidatos a comisario de dicha población.

Lo anterior se afirma, ya que en autos se tiene la copia certificada del Acta de Resultados de la elección que, de acuerdo a las cantidades ahí señaladas, solo

acudió a votar setecientos noventa personas, aunque es del dominio público que, en cualquier modelo de elección, sea constitucional o por derecho consuetudinario, lo ordinario es que la participación ciudadana no alcance los porcentajes de votación más elevados en relación de los padrones o posibles electores.

Por otra parte, la convocatoria, no señala quien de los que integran la mesa de votación quedo a cargo de verificar la llegada de las y los ciudadanos y tampoco como confirmar la vecindad de quien acudía a votar, así como la forma de capturar la votación de la comisaría, pues no existe constancia que confirme la existencia de un control o listado de las personas que asistieron a votar, ni la manera en cómo se confirmaría la vecindad de la o del ciudadano que acudía ante la mesa receptora de votos.

Lo anterior se concatena, con lo afirmado por las partes actoras al manifestar que no se atendió la jornada electoral conforme a las bases sexta y séptima de la convocatoria, que en síntesis determinaba la fecha de la jornada electoral, hora de recepción de la votación, ubicación de las mesas receptoras de votación, los funcionarios que la conformarían, quienes podrán participar en la elección a emitir su voto y el derecho a los candidatos a tener representantes propietarios y suplentes en la mesa de votación.

Conjuntamente, se tiene que la Comisión de Elecciones en su escrito de fecha ocho de diciembre, suscrito por la ciudadana Flora Margarita Peraza Campos, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que resulta evidente que, los que fungían como funcionarios electorales de la mesa receptora de votos, en ese momento, no salvaguardaron los principios de certeza y universalidad del voto, al permitir que se realizara la votación en forma distinta a la establecida en la convocatoria, pues se advierte del escrito lo siguiente:

- 1) La sede de la comisaría municipal se encontraba cerrado.
- 2) Pequeños grupos de personas del sexo masculino indicó que las personas que votarían se encontraban en los locales previamente señalados por los candidatos.
- 3) Que NO les avisaron a los habitantes de la comisaria del cambio que, sin embargo, se enterarían al ver el movimiento de personas a los locales.
- 4) Al momento de realizar el conteo se acercaron un grupo de aproximadamente treinta personas a emitir su voto.
- 5) Los grupos simpatizantes de los candidatos fueron los que negaron recibir la votación de las personas que se llegaron a la mesa de votación.

Ante los puntos señalados, los funcionarios electorales debieron suspender definitivamente la elección, con la facultad que se les confirió en la convocatoria en el párrafo tres de la base sexta de la convocatoria, levantando el acta correspondiente con los motivos por los cuales se tomaba tal decisión.

Así, la exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia o no de la elección y con ella se puede revisar debidamente el cumplimiento de las autoridades de acuerdo al cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad (Comisión de Elecciones y Mesa de Receptora del Voto) y de los candidatos a comisarios, como por ejemplo: el hecho de que no se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales de votar y ser votado.

Por eso, la elaboración de ese y otros documentos, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección, pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, debido a que, respecto a su actuación, son ellos los que les corresponde demostrar todo lo ocurrido durante el proceso de la elección.

De esa manera, se puede hablar de garantizar el principio de la universalidad del sufragio, entendida no solamente con la posibilidad de votar, sino en un doble

sentido de derecho activo y pasivo al voto, que requiere para su cumplimiento de ciertos elementos como aquellos que permitan que todos los habitantes puedan participar o verificar que los distintos momentos en que se lleva a cabo la jornada electoral se lleven a cabo correctamente.

También supone que la autoridad encargada de los comicios acredite con todos los elementos a su alcance que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento, sin importar que el método electoral obedezca a prácticas consuetudinarias ancestrales, pues lo anterior guarda relación también con la protección de los derechos relacionados con la participación política y con la legitimidad de las autoridades comunitarias ante los ciudadanos.

En ese sentido, si como las acciones y omisiones de la Comisión de Elecciones y la mesa receptora de votos, para la elección de la Comisaría de Xaya, no salvaguardaron los principios fundamentales de certeza y universalidad del voto, de las partes actoras, aun siendo un grupo menor, pero que, si se les hubiera recibido su votación pudieran significar la diferencia y sentido de la votación, por lo que tal exclusión constituye por sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas.

Además, dichas autoridades electorales debieron considerar en su caso, si dicha población tenía antecedentes de elecciones a través de sus usos y costumbres, debió de realizar todos los actos preparatorios de la elección necesarios, para garantizar adecuadamente la participación de los integrantes de la comunidad de Xaya, Tekax, Yucatán, bajo esas condiciones o bien dotar de todos los instrumentos necesarios para garantizar el proceso de elección durante la etapa de la jornada electoral, conforme a lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios.

Por tanto, la ponencia a mi cargo considera fundado el agravio correspondiente a la violación del principio de universalidad del voto, de las partes actoras que no pudieron emitir su voto el día de la jornada electoral para la elección de Comisarios de la Comisaría de Xaya.

En ese sentido, al asistirle la razón a las partes actoras, es innecesario analizar el resto de los planteamientos vinculados con la falta de fundamentación y motivación de la jornada electoral de la comisaría de Xaya, toda vez que, al no poder emitir su voto los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comisaría en términos de igualdad de condiciones lo hace un hecho grave.

Por todo lo expresado, queda demostrado que la elección de Comisario de la Localidad de Xaya, Tekax, Yucatán, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en diversas vertientes, ni se promovió debidamente.

Lo anterior es suficiente para que se tenga por acreditado que, ante dichas irregularidades, la Comisión de Elecciones, indebidamente validó la elección al entregar de la constancia de Mayoría y Validez al ciudadano Máximo Pech Ucán.

También, por no hacer un pronunciamiento respecto del escrito de acuerdo presentado por los candidatos a la comisaría de Xaya, con la correspondiente notificación, ni documentar debidamente los hechos suscitados durante la Jornada electoral, con la finalidad de brindar certeza y legalidad al proceso, misma omisión que provocó que varias de las ciudadanas y ciudadanos no pudieran ejercer el derecho emitir su voto el siete de noviembre, en las mesas receptoras del voto con sede en la Comisaría de Xaya.

De ahí que resulte reprochable la actitud de la Comisión de Elecciones, y de las y los funcionarios de la mesa receptora del voto, al no llevar a cabo el proceso en los términos establecidos en la convocatoria aprobada por el Cabildo del Municipio de Tekax, Yucatán, por lo que se les hace un exhorto para que en próximas ocasiones se conduzcan de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, universalidad

establecidos en nuestra Constitución Federal, Constitución Local, las Leyes locales y acuerdos aprobados para las elecciones de autoridades auxiliares.

Por ello, lo procedente es dictar la nulidad de la elección y revocar la constancia de Mayoría y Validez, emitida por la Comisión de Elecciones en favor del ciudadano Máximo Pech Ucán, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una elección extraordinaria.

De tal suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de la Comisaría de Xaya que, en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la Universalidad del voto, asegurar, la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones, así como solicitar en caso de ser necesario el auxilio o asesorías que requiera de las autoridades electorales federales o estatales para la celebración de la elección.

En este sentido, se propone vincular al Cabildo y al Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, designe a un encargado de la Comisaría de Xaya, Tekax, Yucatán, -nombramiento que no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección- hasta en tanto entre en funciones el comisario que surja de las nuevas elecciones, a que refiere el artículo 77, base Décima Sexta, de la Constitución local, y 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios.

Por lo que, se propone **acumular** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021, y JDC-101/2021, al diverso **JDC-081/2021**.

Exhorta a la Comisión de Elecciones, para que en próximas ocasiones se conduzcan de acuerdo a los principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución Federal, Constitución Local, las Leyes locales y acuerdos aprobados para las elecciones de autoridades auxiliares.

Se concede un plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente resolución para que la Comisión de Elecciones, de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia, y

Se vincula al Cabildo y Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tekax, Yucatán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado de la Comisaría de Xaya, hasta en tanto entre en funciones el comisario que surja de las nuevas elecciones para Comisario de Xaya.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a su consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de los
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado en funciones, Licenciado Miguel Angel Ramayo Aldaz.

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADO EN FUNCIONES LICENCIADO MIGUEL ANGEL RAMAYO ALDAZ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C.-081/2021 Y ACUMULADOS, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-081/2021 y Acumulados, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. SE ACUMULAN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JDC-086/2021, JDC-087/2021, JDC-088/2021, JDC-089/2021, JDC-090/2021, JDC-091/2021, JDC-092/2021, JDC-093/2021, JDC-094/2021, JDC-095/2021, JDC-096/2021, JDC-097/2021, JDC-098/2021, JDC-099/2021, JDC-100/2021 Y JDC-101/2021, AL DIVERSO JDC-081/2021 POR SER ESTE EL MAS ANTIGUO, EN CONSECUENCIA, GLOSESE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA A LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS.

SEGUNDO. SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE ELECCIONES PARA QUE EN PROXIMAS OCASIONES SE CONDUZCAN DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUCIÓN LOCAL, LAS LEYES LOCALES Y ACUERDOS APROBADOS PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES.

TERCERO. SE CONCEDE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA QUE LA COMISIÓN DE ELECCIONES, DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. SE VINCULA AL CABILDO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS DESIGNEN A UNA O UN ENCARGADO DE LA COMISARIA DE XAYA, HASTA EN TANTO ENTRE EN FUNCIONES LA O EL COMISARIO QUE SURJA DE LAS NUEVAS ELECCIONES PARA COMISIARIO DE XAYA.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de Acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las diez horas con treinta minutos, del día que se inicia es cuánto.

